

hasta esa fecha, el 13 de enero, los temas 12, 13, 14 y 15, es decir, hasta la sociedad comanditaria inclusive. Y les recuerdo también que la evaluación a distancia correspondiente a la segunda unidad didáctica debe ser enviada antes del 8 de enero al tutor del centro asociado. Debo insistir en la importancia que para la preparación del alumno tiene la preparación de las evaluaciones a distancia. El hecho de que sea esta la última emisión antes de navidades y que coincida con la iniciación del estudio de una parte fundamental del programa, como son las sociedades mercantiles, ha aconsejado dedicar este espacio a ofrecer una visión de conjunto sobre las sociedades mercantiles. La sociedad es ante todo un negocio jurídico, aunque nuestros textos legales no son de la sociedad, sino de la sociedad de las sociedades mercantiles. Gracias.

lo denominan contrato, un negocio jurídico por el cual dos o más personas se obligan a realizar determinado tipo de aportaciones para desarrollar conjuntamente una actividad económica determinada. Normalmente los contratantes tratan de obtener un lucro con esa actividad y repartirlo entre ellos, pero esto no ocurre siempre así. Por ello, la doctrina critica la redacción de los artículos 1665-1665 del Código Civil y 116-116 del Código de Comercio, que consideran la finalidad de obtener un lucro como una característica definitoria de las sociedades. Este negocio jurídico en que la sociedad consiste, y la relación que en la sociedad se encuentra con la sociedad, y la relación que engendra entre las partes, puede crear entre ellas una vinculación de diversas clases.

tanto por la forma de manifestarse al exterior como por los derechos y obligaciones que asumen las partes o incluso la posibilidad de transmitir a terceras personas ese conjunto de derechos y obligaciones, es decir, la condición de socios que ostentan. Es por ello por lo que hay que hacer referencia a los diversos supuestos de sociedades mercantiles. Y esa referencia conviene relacionarla con las diversas situaciones de hecho que suelen producirse, pues es así como mejor puede entenderse la trascendencia del tema. Un primer paso dentro de las relaciones jurídicas de naturaleza asociativa está constituido por las cuentas en participación. En virtud de las cuales un comerciante aporta dinero o bienes determinados al patrimonio de otro comerciante para participar en la negociación.

los resultados prósperos o adversos del negocio de éste. La existencia de una relación de tipo asociativo es aquí evidente, pero sin embargo no nos encontramos todavía ante una verdadera sociedad, ya que lo único que ocurre es que un comerciante se interesa en los negocios de otro y participa en sus ganancias o en sus pérdidas, ya que puede perder lo que ha aportado. Pero obsérvese que el negocio sigue siendo de la exclusiva propiedad del dueño del mismo, de forma que la aportación del cuentapartícipe pasa a integrarse en el patrimonio del dueño del negocio. Y es éste solo quien sigue dirigiendo en su propio nombre ese negocio. Exteriormente el cuentapartícipe no aparece para nada y los terceros se relacionan exclusivamente con el dueño. No estamos pues todavía ante una sociedad ya que no se ha convertido en un negocio. No se ha formado.

La relación entre las personas que se asocian para llevar a cabo una actividad económica puede hacerse sin embargo más intensa, si en lugar de que uno de ellos aporte algo al negocio del otro, como ocurre en las cuentas en participación,

acuerdan realizar sus aportaciones a un fondo común, todos los que participan en la operación, de forma que el negocio les pertenezca a todos ellos. En este caso nos encontramos ya ante una verdadera sociedad, porque ya hay un fondo común y una explotación conjunta del mismo, aunque no se manifieste al exterior el tipo de relación constituida. Efectivamente, si la sociedad no se manifiesta al exterior, nos encontraremos ante una sociedad oculta, por cuanto los terceros no conocerán su existencia. Ya que las operaciones sociales las realizarán los que no se manifiesten.

los socios en su propio nombre y como si fueran suyas. Así pues, externamente, frente a los terceros, la sociedad oculta no se distingue de la situación a que dan lugar las cuentas en participación. En ninguno de los dos casos saben los terceros que existen las cuentas en participación o la sociedad oculta. Pero internamente la situación es totalmente distinta. En las cuentas en participación el negocio pertenece solamente al dueño, mientras que en la sociedad oculta existe un fondo común y el negocio pertenece a todos los socios, los cuales decidirán conjuntamente cómo haya de dirigirse de acuerdo con los pactos que hubieren establecido. Si la sociedad aparece al exterior, de forma que las operaciones se realicen en nombre de ella, pero sin llegar a inscribirse, nos encontramos ante una situación de desigualdad.

sociedad irregular, cuyo régimen jurídico es muy controvertido en nuestro derecho. En cualquier caso, es evidente que las relaciones entre los socios se regirán por lo pactado entre ellos. Frente a los terceros, la sociedad carece de personalidad jurídica y los que actúen en nombre de la sociedad responden personal y solidariamente frente a las personas con quienes hubieren contratado, según dispone el artículo 120.120 del Código de Comercio. Si la sociedad se inscribe en el registro mercantil, nos encontraremos ya ante una sociedad con personalidad jurídica, esto es, ante una persona que puede actuar en el tráfico de una manera semejante a las personas físicas. Puede obligarse y contratar por medio de sus administradores, tiene su propio patrimonio y tiene capacidad de actuar en el tráfico. La sociedad es una sociedad procesal. Pero esta nueva persona jurídica,

se independiza en mayor o menor grado de las personas de los socios según el tipo de sociedad mercantil de que se trate. Si se trata de una sociedad colectiva, se mantiene un nexo muy estrecho entre la persona jurídica que constituye la sociedad y las personas de los socios. Por ello, la sociedad colectiva es la sociedad personalista por excelencia. En efecto, no hay una independencia absoluta entre el patrimonio social y el patrimonio particular de los socios, ya que estos responden personal, solidaria e ilimitadamente de las deudas sociales, de forma que el acreedor de la sociedad puede exigir el pago de su crédito de cualquiera de los socios si no encuentra bienes suficientes para cobrar en el patrimonio social. Y si los socios arriesgan tanto en estas sociedades colectivas, es porque la sociedad ha sido un gran enemigo de la sociedad. La sociedad colectiva es la sociedad colectiva, y la sociedad colectiva es la sociedad colectiva. La sociedad colectiva actúa en el tráfico bajo una

razón social en la que aparece el nombre de ellos y porque todos ellos tienen en principio la facultad de participar en la dirección de los negocios sociales. Por consiguiente, en estas sociedades es fundamental la persona del socio. No da lo mismo quien sea el socio, ya que los socios participan activamente en la vida social y sus patrimonios responden subsidiariamente de las deudas sociales. Por

ello, no es posible transmitir la condición de socio sin el consentimiento de todos los demás y por ello es causa de disolución de la sociedad, si no se hubiera pactado otra cosa, la muerte o la quiebra de uno de los socios. La sociedad comanditaria supone un paso más en la independización entre la sociedad y los socios, porque hay unos socios, los socios comanditarios, que no arriesgan en la sociedad más que lo que han aportado, lo cual significa que los socios no tienen

que no responden de las deudas de la sociedad. Una vez realizada su aportación, se rompe totalmente el nexo entre el patrimonio de la sociedad y el de estos socios comanditarios. A esta diferente responsabilidad por las deudas sociales se corresponde una posición personal diferente dentro de la sociedad. No puede incluirse su nombre en la razón social ni pueden participar en la administración de la sociedad. Por lo tanto, las sociedades comanditarias son un tipo híbrido de sociedad, ya que existen dos clases de socios. Los colectivos, cuya posición jurídica es la misma de los socios en la sociedad colectiva, y los socios comanditarios, entre cuyos patrimonios personales y el de la sociedad, existe, como hemos visto, una independencia absoluta. Pero donde la persona jurídica de la sociedad cobra mayor autonomía frente a los socios es en las llamadas sociedades capitalistas.

capitalistas, cuyo prototipo es la sociedad anónima y, en menor medida, la sociedad de responsabilidad limitada. En estas sociedades no existe ningún nexo entre el patrimonio de la sociedad y el de los socios, ya que éstos no responden de las deudas de la sociedad, de forma que los acreedores de ésta sólo cuentan con el patrimonio social para satisfacer sus créditos. Así pues, de los socios lo que interesa fundamentalmente y como norma general en estas sociedades es sólo su aportación al capital de la sociedad. Por ello, el socio no tiene derecho, por el solo hecho de ser socio, a participar en la gestión de los asuntos sociales, pudiéndose encomendar esa gestión a personas ajenas a la sociedad. Además, está previsto como un requisito de estas sociedades que puedan cambiar las personas de los socios, con mayor facilidad, en la anónima, gracias a la transmisibilidad de las acciones.

que incorporan los derechos del socio, sin que por ello quede afectada la vida de la sociedad. Los derechos de los socios se miden, además, en base fundamentalmente a su participación en el capital. Buenas tardes y felices navidades.